

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120080031500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que la misma no se ajusta a derecho, en consecuencia, no se aprueba la liquidación presentada por la parte demandada, procediéndose en su defecto a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

En audiencia de fecha 20 de abril de 2023, las partes acordaron como monto de la obligación adeudada por el señor JORGE RENE ESPINEL JAIMES la suma de VEINTIUN MILLON DE PESOS (\$21.000.000), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas para con su menor hija M.A.E.M. representada por la señora MONICA PATRICIA MONTAGUR CARDENAS, cuotas adeudadas hasta el día 30 de abril del año 2023.

Así mismo acordaron, ratificar que para el año 2023 la cuota alimentaria está establecida en la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$930.334) como cuota ordinaria, y como cuotas extraordinarias en el mes de junio la mitad de dicho valor, es decir la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$465.167) y en diciembre por un igual valor a la cuota ordinaria ES DECIR NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$930.334).

Acordaron las partes levantar medidas de restricción de salida del país y reporte a la CIFIN, manteniendo el embargo vigente con el propósito de amortizar tanto el valor de la cuota mensual, como el abono que se debe hacer al proceso ejecutivo.

Por otra parte, no se realizó la acumulación de los intereses vencidos mensualmente del saldo de lo adeudado.

Corrido el traslado de la liquidación a la parte demandante, no propuso objeción alguna frente a la misma, solicitando se mantenga el descuento de nomina respecto de la cuota alimentaria.

Así las cosas y verificado el sistema de depósitos judiciales se tiene los siguientes valores hasta el 31 de diciembre de 2023:

MES	CUOTA/2023	ABONOS REALIZADOS LA DEMANDANTE
DEUDA ACORDADA hasta 30 de abril de 2023	\$21'000.000	\$6'559.291
MAYO	\$930.334	\$1.959.877
JUNIO	\$930.334	\$1.959.877
EXTRAORDINARIA	\$465.167	\$5.414.343
JULIO	\$930.334	\$1.284.091
AGOSTO	\$930.334	\$2.303.708
SEPTIEMBRE	\$930.334	\$605.177
OCTUBRE	\$930.334	\$2.219.729
NOVIEMBRE	\$930.334	\$2.270.359
DICIEMBRE	\$930.334	\$2.270.428
EXTRAORDINARIA	\$930.334	\$2.786.490
ENERO 2024		\$2.264.128
TOTALES	\$8.838.173	\$31.897.498

TOTAL CAPITAL.....\$ 29'838.173

Abonos a capital \$ 31'897.498

Intereses al 0.5% \$ 400.421

Capital e intereses.....\$ 30'238.594

Saldo a favor del demandado a 31 de diciembre de 2023\$1.658.904

Lo anterior indica que el capital objeto de cobro ejecutivo y las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias quedan pagas hasta el mes de diciembre de 2023, quedando con ello a paz y salvo el demandado a 31 de diciembre de 2023, y queda inclusive un saldo a favor del demandado, el cual cubre la cuota ordinaria del mes de enero de 2024, que actualizada en el IPC quedaría por un valor de 1.016.669 pesos, lo que indica que queda todavía a favor del demandado un excedente por valor \$642.235, que por razón de haber sido cobrado por la demandante, se aplicará a la cuota del mes de febrero, en razón de lo como la cuota que esta por llegar corresponde al descuento del mes de enero de 2024, la misma será devuelta en su totalidad al demandado, disponiéndose que del título que llegue por descuento correspondiente al mes de febrero de 2024, se haga fraccionamiento para completar el valor de la cuota del mes de febrero, y el saldo sea devuelto al demandado.

De otra parte, en razón a que se encuentra a paz y salvo el demandado JORGE RENE ESPINEL JAIMES por el valor adeudado dentro del presente proceso ejecutivo, se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS y en consecuencia el archivo del mismo y se dispone levantar la medida de embargo respecto del proceso ejecutivo.

En relación a la cuota alimentaria, en adelante se mantiene el descuento de nómina de la cuota ordinaria y extraordinaria, para el año 2024 equivale la ordinaria a un valor de 1.016.669 pesos, en el mes de junio por el 50% de la ordinaria y el mes de diciembre por un valor igual a la ordinaria, cuota que de acuerdo a lo pactado por las partes, se incrementara a partir del primero de enero de cada año en el IPC del año

inmediatamente anterior. dispóngase por secretaria la respectiva comunicación al pagador para que tome atenta nota de lo aquí decidido. Dichas cuotas se incrementarán en el mes de enero de cada año, a partir del año 2025, en el IPC del año inmediatamente anterior.

Por otra parte, en relación al memorial presentado por la apoderada del demandado, se le recuerda que la ley determina el procedimiento para reclamar Honorarios dejados de pagar.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito efectuada por el demandado, por no estar ajustadas a derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado en la parte motiva y que arroja los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL.....	\$ 29'838.173	
Abonos a capital		\$ 31'897.498
Intereses al 0.5%	\$ 400.421	
Capital e intereses.....	\$ 30'238.594	

Saldo a favor del demandado a 31 de diciembre de 2023\$1.658.904

TERCERO: Teniendo en cuenta que conforme al ordinal anterior, la obligación se encuentra pagada en su totalidad hasta el 31 de diciembre del año 2023, quedando inclusive un saldo a favor del demandado, que cubre la cuota ordinaria del mes de enero de 2024, debidamente actualizada en su valor, quedando inclusive un saldo por valor de \$642.235, para ser aplicado al mes de febrero del año 2024, **Se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo**, por pago total de la obligación en cobro, y se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada en este proceso. Ofíciase en tal sentido al pagador.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo del proceso de ejecución, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

QUINTO: EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS, teniendo en cuenta que las partes realizaron acuerdo dentro del presente trámite, quedando vinculado al proceso el pago de la cuota alimentaria, por ser procedente lo solicitado por la señora MONICA PATRICIA MONTAGUT CARDENA, se ordena el descuento por nómina de la cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), conforme a lo cual se hacer las correspondiente comunicación al pagador, aclarando que para el año 2024 la cuota ordinaria y extraordinaria de diciembre corresponde a un valor de \$1.016.669 pesos, y la cuota extraordinaria de junio equivale al 50% del valor de la cuota ordinaria. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente ante el pagador para que tome atenta nota de lo aquí decidido, indicándole que la cuota tanto ordinaria como extraordinarias se incrementa al inicio de cada año calendario, a partir del 1 de enero de 2025, en el IPC del año inmediatamente anterior. y que las sumas que se ordena deducir, deberán ser

consignadas a ordenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judicial en el Banco Agrario, y a nombre de la señora MONICA PATRICIA MONTAGUT CARDENAS, para ser pagadas a la misma en representación de su menor hija M.A.E.M.

SEXTO: Como con las sumas pagadas ha quedado cubierto el valor de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2024, quedando inclusive a favor del demandado un excedente por valor \$642.235, que ya fue cobrado por la demandante, dicho pago se aplicará al pago parcial de la cuota del mes de febrero del año 2024, por lo que del título que está por llegar se procederá a su fraccionamiento para completar el valor de la cuota de febrero y el saldo será devuelto al demandado señor JORGE RENE ESPINEL JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.216.267, igual procedimiento se realizará con los depósitos que llegaren con posterioridad en cumplimiento de la embargo decretado en el proceso ejecutivo, y mientras el pagador ajuste el descuento por nomina al valor de la cuota de alimentos que se está ordenando descontar en el presente proveído

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bec27c93753235609110972bba2f41adf1f13a63f3518d124c9a6914f434b75**

Documento generado en 26/01/2024 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C. Cúcuta.

Ejec. Alim. Rdo. # 54001311000120230000300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver los escritos presentados por el demandante señor EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES a través de apoderado judicial, y la señora MARISA RUEDAS TRIGOS.

Se tiene que mediante escrito allegado vía correo electrónico, el demandado, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del presente trámite de ejecución por pago de la obligación, para lo cual allega soportes de consignación dando cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 04 de octubre de 2023.

De otra parte la señora MARISA RUEDAS TRIGOS presenta escrito manifestando que el demandado viaja posiblemente a otro país, por lo cual solicita no levantar la medidas cautelares y finalmente solicita programar audiencia para revisión de cuota alimentaria.

Para resolver se tiene:

En audiencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2023, este despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí partes demandante señora MARISA RUEDAS TRIGOS y demandado señor EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES respecto del monto de la deuda existente y la forma de pago por concepto de alimentos del menor A.M.G.R., el acuerdo celebrado entre las partes quedo así: las partes fijaron como monto de la obligación existente por concepto de deuda la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), que se pagaran de la siguiente forma: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a más tardar el 06 de noviembre del año 2023, los restantes QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a más tardar el día 06 de diciembre del año 2023, una vez efectuado el pago se terminara el proceso ejecutivo.

Así las cosas y una vez verificado, conforme a la documental comprobante de consignación allegados, el pago de la obligación alimentaria por el cual se adelantaba el presente proceso EJECUTIVO

DE ALIMENTOS, en tal sentido de haber dado cumplimiento al acuerdo de fecha 04 de octubre de 2023, habiéndose pagado la totalidad de lo adeudado, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y el archivo del expediente, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se llevan en el juzgado.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la demandante, de programar audiencia para revisar o fijar la cuota alimentaria, se le recuerda a la memorialista que lo que se tramitó bajo el presente radicado fue un proceso ejecutivo de alimentos, teniendo como base para el título ejecutivo una conciliación fracasada de la defensoría de Familia del Bienestar Familiar que fijo alimentos provisionales, por lo cual no es procedente la solicitud y corresponde iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria que debe radicarse en la oficina de reparto y ser asignada a unos de los juzgado de Familia, por lo que no resulta procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso, por pago de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **013** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb9c7ef5c23364a85d2547884ad4b25ddf3dd8c9cf620c35974adf6616ad007**

Documento generado en 26/01/2024 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. alimentos. Rad.54001311000120230037800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.)** del día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; audiencia a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta interrogatorio del demandado señor ANDERSON LOPEZ IBARRA identificado con C.C. 1.093.744.043 de Los Patios,
- c. No se accede al interrogatorio de la parte demandante por no ser procedente.

Solicitadas por la **PARTE DEMANDADA.**

- d. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora JENNY FERNANDA WALTEROS SUAREZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los

apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600c26e91f465e70ddca37f4b61fc3bb5f074e6eda604be26a0566f2d705e658**

Documento generado en 26/01/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120230049300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico, mediante el cual se solicita reconocimiento de personería jurídica, y habiéndose allegado con el mismo el poder conferido por el demandado, acompañado de poder conferido por el demandado para su representación en este proceso, por ser procedente se accede y se reconoce personería jurídica a la Dra. IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.095.932.897 expedida en Girón Santander y T.P No. 368.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado señor BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090413874 expedida en Cúcuta, para que lo represente en este proceso, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese a la apoderada el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf08013922a8ff8528d9da1034858519836b0265ef786a9c235f47d808ae278e**

Documento generado en 26/01/2024 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230051000 Decl. Hijo de Crianza.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez notificada la señora Procuradora de Familia y la señora Defensora de Familia, se prosigue con el trámite procesal, dando cumplimiento al Art. 579 núm. 2 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de ley y fijar fecha para audiencia para dictar la respectiva sentencia, por lo que se dispone:

Fijar fecha para diligencia de audiencia dentro del presente trámite a la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M)** del día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la cual se realizará a través de la plataforma **LifeSize**, diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal para el decreto de pruebas, se ordenan las siguientes:

A. SOLICITADAS PARTE DEMANDANTE:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

B. DE OFICIO.

Se ordena recepcionar el interrogatorio de los señores PASTOR NIÑO VILLAMIZAR y CARMEN CECILIA GARCÍA.

Se dispone realizar entrevista al menor L. F. M. N., en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia y el Asistente social adscrito a este juzgado, la cual se llevará a cabo quince (15) minutos antes de la audiencia.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1b81bf7806cdb4e82990188aa31f49a332ac12a64030e11b14671f5533e61**

Documento generado en 26/01/2024 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240003000 IND. SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo correspondido por fuero de atracción de la sucesión de la señora ANA ISABEL GOMEZ DE PEREZ (QEPD), tramitada en este juzgado bajo el radicado 54001311000120220035400, la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ, contra el señor LUIS ALFONSO PEREZ GOMEZ, se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, no se encuentra debidamente probada la legitimación para actuar, pues aunque dentro de los anexos se encuentra un registro civil, que dice ser del demandante, lo cierto es que el mismo es ilegible, por lo que se hace necesaria la corrección para establecer la calidad en la que el demandante dice actuar.

En segundo lugar, carece la demanda de los requisitos formales que enumera el artículo 82 del C.G. del P. en el sentido que no se ha identificado plenamente al demandado, pues en el encabezado de la demanda no se ha citado su nombre, identificación y domicilio; así mismo se afirma que el demandado es hijo adoptivo de la señora ANA ISABEL GOMEZ (QEPD), sin que se soporte dicho estado civil.

En cuanto a los hechos, no se hace una narración de manera cronológica de los hechos que condicionan el proceso para solicitar la declaración de indignidad del heredero.

De otra parte, el acápite de notificaciones se encuentra incompleto pues solo se esta relacionando los correos electrónicos, pero no se aporta direcciones físicas, ni teléfonos, tanto de las partes como de la apoderada.

En concordancia con lo anterior, no se observa el cumplimiento del envío previo de la demanda al demandado conforme lo exige la ley 2213 de 2022.

Finalmente, como ya se hizo alusión, el registro civil anexo carece de legibilidad, pero además la historia clínica que se aporta, en gran parte de ella presenta la misma situación, con lo que se recuerda que todos los documentos deben ser escaneados y presentados en formato PDF.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante a la doctora MARIA CAMILA URIBE PEREZ, identifica con C.C. 1090506628 y T.P. 328217 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6874dcf46967db2acc4583c1d9b9799be14afe128baa0609386d3de970d6ac**

Documento generado en 26/01/2024 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>